



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 328 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 23 MAYO 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2116362 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 969-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado ANTHONY RICHARD CRUZ MAMANI, el Informe N° 1363-2021- APS-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 900-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 740-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 2329-2021-APS-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1470-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 404-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 05 de julio del 2018, se impuso al administrado ANTHONY RICHARD CRUZ MAMANI, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 059577 con código M.1 *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en accidente de tránsito"*, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z5J-415;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 755-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, 24 de mayo del 2021, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, declaro de OFICIO LA CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo sancionador instaurado en contra del administrado: ANTHONY RICHARD CRUZ MAMANI, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 59577, con código de infracción M-01, de fecha 05 de julio del 2018; asimismo INICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra del Sr.: ANTHONY RICHARD CRUZ MAMANI, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 59577, con código de infracción M-1, de fecha 05 de julio del 2018, en vista que la potestad sancionadora de la administración aún no ha prescrito conforme a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante escritos con expediente N° 2113412, N°2113411, el administrado ANTHONY RICHARD CRUZ MAMANI, presento sus descargos en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 755-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 969-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, 22 de junio del 2021, declara INFUNDADA la solicitud de Nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 755-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, presentada por el administrado: ANTHONY RICHARD CRUZ MAMANI; asimismo SANCIONO con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 59577 conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2116362, el administrado ANTHONY RICHARD CRUZ MAMANI, interpuso el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 969-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Seguridad





Vial mediante Informe N° 1363-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental mediante Informe N° 900-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 740-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 2329-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1470-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)"*

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"2. En tránsito (...) - Las Municipalidades provinciales (...)"*

Que, en el caso de autos, en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*. Así como, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 86° del TUO de la LPAG, sobre los deberes de las autoridades en los procedimientos, señala:



"Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos" y el Artículo 223° del TUO de la LPAG, sobre error en la calificación, señala: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que atendiendo lo solicitado por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, se procedió a encauzar de oficio el recurso de reconsideración con expediente N° 2116362, interpuesto por el administrado en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 969-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de junio del 2021, siendo elevado a través del Informe N° 900-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, y por tanto el escrito de recurso de reconsideración con expediente N° 2116362 se ha calificado como recurso de apelación;

Que, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 218.1 del artículo 218° señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. ANTHONY RICHARD CRUZ MAMANI (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 969-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 24 de junio del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 08 de julio del 2021 se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** menciona que no se ha tomado en cuenta que la supuesta infracción recaída en la PIT N° 59577 se desprende de la recurrida tiene como fecha de supuesta comisión el 15 de setiembre del 2018, como podría pretenderse sancionarme al amparo de un Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que a la fecha de la supuesta infracción no había nacido;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **a)** En el caso de autos, se debe precisar que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 059577 de fecha 05 de julio del 2018, con código de infracción M.01 impuesta al administrado, asimismo en la casilla de conducta de la infracción detectada menciona: "Conducir con presencia de alcohol en proporción mayor a lo previsto" de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en





accidente de tránsito", teniendo una calificación muy grave, una sanción de multa 100% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia¹, asimismo no es aplicable a dicha infracción descuentos, ni atenuantes ya que también es tipificada como delito en el Código Penal. Dicha infracción se encuentra comprobada mediante el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038 - 0003855, con registro de Dosaje N° B-000120 practicado al administrado, tiene como resultado 1.96 g/L el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo) y que frente a sus descargos ha sido sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 969-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en donde se ha meritado en sancionar al administrado con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, por ser la que corresponde de acuerdo a lo establecido en el TUO del RNT. Asimismo se debe mencionar que obra en el expediente el Acta de Intervención Policial, donde se detalla lo siguiente: (...) Se visualizó un vehículo automóvil quien venía de Samegua hacia el ovalo internacional con las luces delanteras apagadas donde el operador el SO3 PNP PERCA ROMERO CARLOS da el aviso mediante el megáfono (altavoz) que el vehículo prenda sus luces donde al notar la presencia policial el conductor empezó acelerar por el ovalo con dirección a samegua y dándose a la fuga por tal motivo el personal policial procedió a la persecución logrando sobrepasar al vehículo unos ocho metros en donde dicho vehículo logro impactar a velocidad por la parte posterior del parachoques del patrullero policial. Asimismo se utilizó las señales audibles, visibles y el megáfono. Asimismo se puede apreciar daños materiales en ambos vehículos, vehículo EPE-040 presenta el siguiente daño parachoques posterior lado derecho abollado y guardafangos posterior lado derecho abollado y desprendido de su base, vehículo Z5J-515 presenta parachoque delantero lado izquierdo abollado y faro y faro delantero lado izquierdo roto y capot delantero levantado. Es preciso indicar que el conductor del automóvil de placa Z5J-415 presenta visibles síntomas de ebriedad, motivo por el cual se condujo a los partícipes del accidente a la comisaria PNP Samegua, para las diligencias efectuadas por ser jurisdicción, (...) para el examen de dosaje etílico, dando los siguientes resultados cualitativo POSITIVO para la persona de Anthony Richard Cruz Mamani cualitativa negativa al S3 PNP VIDAL TICONA YURI, motivo por el cual el conductor del vehículo automóvil quedo detenido por estar inmerso en la presunta comisión contra el delito de seguridad publica peligro común en la modalidad conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, consecuencia accidente de tránsito con daños materiales, (...) siendo las 02:30 horas del mismo día se da por culminada la presente acta de intervención policial firmando e imprimiendo su índice derecho en señal de conformidad los participantes;

Que, de acuerdo a lo que menciona el administrado, que se pretende sancionar al amparo del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se debe precisar que el numeral 1 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, señala: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses (...)"*, asimismo en el numeral 2 del citado artículo, señala: *"transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo"*, de acuerdo al numeral 4 del citado artículo, señala: *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción"*, y que de acuerdo a lo antes ya mencionado es que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 969-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en su considerando octavo, menciona que mediante Resolución de Sub Gerencia N° 755-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de mayo del 2021, se resolvió **"ARTICULO PRIMERO.- Declarar Oficio la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del administrado: ANTHONY RICHARD CRUZ MAMANI, en mérito de la Papeleta de Infracción al Transito N°59577, con código de infracción M.01 (...)"**, asimismo se resolvió **"ARTICULO SEGUNDO.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Sr.: ANTHONY RICHARD CRUZ MAMANI, en mérito de la Papeleta de Infracción al Transito N°59577 (...)"**; Asimismo se debe mencionar que el administrado no ha desvirtuado con medio probatorio alguno en sus descargos que no ha cometido dicha Infracción, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informe que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al*



administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan²", por lo tanto, en el caso de autos y de revisado el expediente existen medios probatorios que acreditan la sanción impuesta al administrado, Acta de Intervención Policial, Certificado de Dosaje Etílico (obran en el expediente) asimismo se han cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, mediante Informe Legal N° 404-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 969-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado ANTHONY RICHARD CRUZ MAMANI por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCAUZAR DE OFICIO el recurso de reconsideración con expediente N° 2116362, de fecha 08 de julio del 2021 interpuesto por el administrado ANTHONY RICHARD CRUZ MAMANI, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 969-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de junio del 2021, calificándolo como recurso de apelación de acuerdo a la normatividad legal vigente y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado ANTHONY RICHARD CRUZ MAMANI en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 969-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, se notifique a la administrada ANTHONY RICHARD CRUZ MAMANI, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

IL 404-2022 AL



24 MAYO 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
SUB GERENCIA TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
GERENTE DE OPERACIONES Y MANTENIMIENTO
Y ACCIONES RELACIONADAS